REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	**18001-23-33-000-2019-00148-00**
MEDIO DE CONTROL:	**POPULAR**
DEMANDANTE:	**GERNEY CALDERON PERDOMO**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA Y OTROS**

Magistrado Ponente: **Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.**

Conforme a la solicitud de aplazamiento[1] de la audiencia de Pacto de Cumplimiento para ser llevada a cabo el 26 de febrero del año en curso a las 3:30 pm, elevada por el apoderado del INVIAS, sustentada en que para la misma fecha y hora se ha programado audiencia de pruebas para la recepción de un testimonio por parte del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia dentro del proceso con radicado: 18001-33-31-901-2015-00046-00, situación que imposibilita su asistencia a la misma; el Despacho accederá a la petición y reprogramará la fecha y hora para el desarrollo de la mentada diligencia.

En consecuencia, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

APLÁZASE la Audiencia de Pacto de Cumplimiento señalada para el 26 de febrero de 2020 a las 3:30 p.m.-. **FIJÁSE** como nueva fecha para llevar a cabo la misma el día miércoles once (11) de marzo de 2020, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

[1] Folio 104 CP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	**18001-23-33-000-2019-00216-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JULIO CESAR BLANCO RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**

Magistrado Ponente: **Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.**

Vista la constancia secretarial de folio 187 del expediente, según la cual venció en silencio el término concedido a la parte demandante para corregir la demanda, como se dispuso en auto inadmisorio de 21 de enero de 2020 (f.184), procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 170 del CPACA,

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. ***Si no lo hiciere se rechazará la demanda****."*

Mediante auto de fecha 21 de enero pasado la demanda instaurada por Julio César Blanco Rodríguez contra la Universidad de la Amazonia fue inadmitida a fin de que se procediera a corregir los defectos en el mismo señalados. Conforme a la norma transcrita, se indicó al demandante que debía hacer la corrección en plazo de diez días.

Notificada esa providencia y agotado el aludido plazo, la parte actora guardó silencio. Siendo ello así, se impone el rechazo de la demanda, tal como se regla en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437/11.

Por lo en precedencia expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Sala Tercera de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda incoada por Julio Cesar Blanco Rodríguez contra la Universidad de la Amazonia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria **DEVUÉLVANSE** al demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, archívese el expediente y **HÁGANSE** las anotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

YANNETH REYES VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 24 FEB 2020

RADICACIÓN:	**18001-23-33-000-2020-00021-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JOSÉ FERNEY RODRÍGUEZ MENDOZA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**

Magistrado Ponente: **Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.**

Proveniente del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia y estando para resolver sobre admisión de la demanda, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 162 numeral 6 del CPACA, establece como requisito formal para proveer sobre la admisión de la demanda, "*la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*".

2. Por su parte, el artículo 157 ibídem establece que en "*las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento*". Acerca de la determinación de cuantía cuando se reclama prestaciones periódicas, señala:

> *Cuando se reclame prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*

3. Por su parte, el 155 ibidem establece:

> *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> (...).
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier*

autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Así, en este tipo de demandas se debe determinar razonadamente la cuantía, esto es, que debe estar soportada en la situación fáctica y jurídica expuesta en la demanda, y en concordancia con sus pretensiones.

5. Examinada la demanda en el sub judice, encuentra el Despacho que evidente que la competencia para el conocimiento del proceso allí planteado radica en los juzgados administrativos del Circuito. Ciertamente, la estimación hecha por el actor resulta errada, como se verá:

6. Para calcular la cuantía, el demandante señaló que tomó los salarios dejados de percibir desde el momento en que tenía derecho a la asignación de retiro, así como las dos primas dejadas de devengar, es decir, desde el mes de abril de 2018 hasta cuando se presentó la demanda (26 de julio de 2019), recalcando que el salario devengado aproximadamente ascendía a la suma de $3.089.286, lo que según él, arroja un equivalente de $60.000.000.

7. No obstante, según el Decreto 4433 de 2004, la asignación de retiro equivale al "*setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.*". Conforme al Decreto 1162 de 2014, el demandante (en caso de reunir los requisitos sustanciales), tendría derecho a que se incluya en la asignación de retiro el 30% del subsidio familiar que venía percibiendo

8. El referido "*salario mensual indicado en el numeral 13.2.*1" es de 1 SMLMV incrementado en el 60%.

9. A partir de esos datos, el cálculo correcto de la cuantía parte de un smlmv incrementado en el 60%, esto es, para 2018: $1.324.985,6, y no de $3.089.286.

10. Y se establecería así:

{(1 smlmv + 60% 1 smlmv)* 70%} + {(1 smlmv + 60% 1 smlmv)* 38,5%} = Asignación de Retiro

{(828.116 + 60% 828.116) * 70%} + {(828.116 + 60% 828.116) * 38,5%} = Asignación de Retiro

{1.324.985,6 * 70%} + {1.324.985,6 * 38,5%} = Asignación de Retiro

{927.489,92 + 510.119,45} = $1.437.609,37

A ese valor se le debe sumar el 30% del Subsidio Familiar – Decreto 1162 de 2014

{($1.324.985,6 * 4%) + $510.119,45} * 30% = Subsidio Familiar
{$52.999,42 + $510.119,45} * 30% = Subsidio Familiar

$ 563.118,87 * 30% = $168.935,66

Total = $1.437.609,37 + $ 168.935,66 = **$1.606.545,03 sería el valor de la asignación de Retiro**

11. Entonces las mesadas causadas desde abril de 2018 a julio de 2019 (fecha presentación de la demanda), corresponden a 17 que multiplicado por el valor de la mesada ($1.606.545,03) arroja un total de 27.311.265,51.

12. Dicha suma, evidentemente no supera los 50 SMLMV para el año 2019 ($41.405.800).

En consecuencia, el Despacho se declarará incompetente para tramitar el presente asunto, y ordenará devolver el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, para que asuma el conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del proceso.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente por intermedio de Secretaría al Juzgado Tercero Administrativo, para lo de su cargo.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaria háganse las desanotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia - Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN	**: 18-001-23-33-000-2019-00017-00**
DEMANDANTE	**: JORDAN ANDRÉS CABRERA VEGA**
DEMANDADO	**: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Mediante oficio remitido por correo electrónico a esta Corporación el pasado viernes 21 de febrero[1], el doctor Luis Herneider Arévalo solicitó que la audiencia de pruebas programada para el 19 de mayo de 2020 a las 9:30 de la mañana, sea realizada por Skype o Videoconferencia, es decir, utilizando tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Al respecto, el artículo 103 del CGP –aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA-, dispone que:

> *"ARTÍCULO 103. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.*
> *Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.*
> *(...)".*

En aplicación de la norma en cita y, dando prevalencia al acceso a la administración de justicia[2], se ORDENARÁ que por Secretaría, se disponga todo lo necesario para gestionar que la audiencia programada para el próximo **19 de mayo de 2020 a las 9:30 am, sea atendida por el doctor Luis Herneider Arévalo vía Skype o Videoconferencia**, atendiendo, por supuesto, las instrucciones o lineamientos que para el efecto haya establecido el Consejo Superior de la Judicatura.

---

[1] Fl. 129 C1.
[2] Constitución Política de Colombia. *"ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado"*

Se aclara que, la diligencia tendrá lugar en la Sala de Audiencias del Tribunal Administrativo del Caquetá, por lo cual, la contraparte y los interesados, deberán comparecer a estas instalaciones, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KMM

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, febrero 24 de 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2013-00800-01
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
ACTOR : NACION- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO : DAVID JOSÉ MADRID DÍAZ

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada del extremo activo[1] en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 13 de diciembre de 2019[2], fue debidamente sustentada por la recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia fechada del 13 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

R S.A.

[1] F. 137-141
[2] F. 129-135